



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 060

RADICACION: 76-001-31-03-003-2013-00240-00
DEMANDANTE: JAIRO TRUJILLO MANJARRES
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a dar continuación con la diligencia, el señor Juez informó que a ID 29 del cuaderno principal del expediente digital, el Juzgado Quinto de Familia de Cali comunicó del embargo de los remanentes que pudieran quedar en el presente proceso respecto del demandado Gómez Palacios; no obstante, dicha comunicación había sido remitida con anterioridad por la citada entidad judicial y resuelta por el despacho a través de auto # 1600 del 19 de agosto de la presente anualidad, disponiendo tener en cuenta la concurrencia aludida. En ese orden de ideas, dicho escrito se glosará sin otra consideración. Esta decisión se notifica en estrados.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que la señora Lina Jhoanna Orozco Perlaza, en calidad de demandante en el proceso ejecutivo de alimentos en contra del aquí demandado, otorgó poder al abogado Harold Garcés Pérez para que represente los intereses de su hijo menor de edad en la licitación anunciada. Por tanto, se tendrá al prenombrado como apoderado judicial de la acreedora reconocida.

A continuación, el señor Juez deja constancia que, verificado el plenario, se evidencia que la parte actora aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble cautelado y la publicación del aviso de remate de que trata el artículo 450 del C.G.P., sin embargo, esta última no cumple con los requisitos dispuestos en los numerales 2° y 5° del citado artículo, toda vez que no se indicó la dirección del inmueble ni tampoco la dirección y teléfono de contacto del secuestre designado. Así las cosas, la audiencia no puede llevarse a cabo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11.11 a.m.

El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CANAVERAL